

Doctor
MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA - CALDAS

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 15 DE DICIEMBRE DE 2022
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BETANCUR ORTIZ
DEMANDADO: MARINO ACEVEDO GONZALEZ
RADICACIÓN: 176164089001-2022-00091-00

SANTIAGO VELASQUEZ POLANIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.221.714.649 expedida en el consulado de Colombia en Madrid-España, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 334.057 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliado en el municipio de Risaralda-Caldas, en mi condición de apoderado judicial del señor **MARINO ACEVEDO GONZALEZ**, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.551.816, Caldas, residente y domiciliado en el municipio de San José – Caldas, conforme al poder adjunto en la presente, me permito de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y notificado por estados del día siguiente; por los siguientes motivos:

Mediante el auto contra el cual se presenta el recurso el juzgador indica cómo surtida una notificación electrónica al demandado misma que esta parte no comparte por encontrarse la falta de requisitos formales que imposibilitaba la admisión de la demanda y adicional el tener como realizada la notificación.

La ley indicada por el mismo despacho en el auto recurrido, hace mención a la Ley 2213 de junio 13 de 2022 a su artículo 8, pero el despacho solo le da aplicación parcial, situación que presentaría una afectación al debido proceso, derecho de contradicción, derecho de defensa, legalidad y considerando un defecto sustantivo o material, o los llamados autos ilegales como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia.

En el mismo artículo 8 ibidem señala en su inciso 2°

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Analizado el expediente el despacho no podía pasar por alto pues la parte demandante omitió el deber de información del correo electrónico suministrado, la gravedad de juramento, informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, estos aspectos anteriores no fueron cumplidos por la parte demandante y puede ser evidenciado en el expediente, motivo por el cual y la no aplicación a lo norma por parte del despacho daría lugar a una afectación grave de los derechos de mi poderdante. Pues la norma la está aplicando solo en parte, pasando por alto los demás requisitos establecidos por el legislador.

También se evidencia de forma clara otra omisión al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 a su artículo 6° en su inciso 5° el cual indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior el despacho nuevamente lo pasó por alto, pues la anterior circunstancia ya indicada, también conlleva a que no se evidencie el envío de todos los anexos y de igual forma del escrito de demanda, subsanación de la demanda y todos sus anexos, situación por la cual como el mismo artículo indica que sin esa acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Pues el despacho no podía tener certeza de que dicha dirección de correo electrónico perteneciera a mi representado y no a otra persona. Y se debió proceder en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, de no haber cumplido con lo allí regulado por la Ley 2213 de 2022.

Como a su vez la falta de requisitos formales para la admisión de la misma, pues no se aporta documento de conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso, y de la misma forma ausencia de requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, como lo es la identificación de las partes con números de identidad.

Por lo anterior se solicita se reponga el auto.

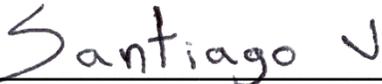
NOTIFICACIONES

La parte demandante, la indicada en el escrito de demanda.

El demandado, **MARINO ACEVEDO GONZALEZ**, las recibirá en el municipio de San José, Caldas en el Poblado Brisamar Mz 10 Lt 22. Al celular 3207882097. correo electrónico marinoacevedo816@hotmail.com.

El suscrito, las recibiré en la carrera 3 N° 1-113 del municipio de Risaralda, Caldas. Celular 3137347140. Correo electrónico santiago.polania@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO VELASQUEZ POLANIA
C.C. No. 1.221.714.649 de Consulado Madrid (España)
T.P. No. 334.057 del C.S. de la Judicatura.